



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, nº 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1623/2022

Asunto: Campamento “Emperador Teodosio” de Segovia / Acoso a un menor / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja hace alusión a un supuesto caso de acoso que podría haber padecido un participante de la actividad RA011 “R.J. Emperador Teodosio” desarrollada en Segovia, dentro del Programa Campamentos de Verano “Red Activa”, convocado por la Orden FAM/331/2022, de 8 de abril.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicha situación de acoso sufrida por XXX fue causada por otro participante de la misma actividad, que habría insultado, humillado públicamente y provocado a XXX, que se vio obligado a abandonar la citada actividad.

Habiendo presentado la madre de XXX una reclamación ante el Instituto de la Juventud de Castilla y León, la contestación que se le ha proporcionado se considera que no se ajusta a la realidad y que no se habrían tomado por parte de los responsables de la misma las medidas necesarias ante un supuesto como el ocurrido, generando un trauma y una situación de ansiedad en el participante.

Asimismo, afirma el reclamante (en paréntesis se llevan a cabo algunas adaptaciones al texto original que se estiman necesarias, sin que ello desvirtúe el contenido) que: *“este acoso es reconocido por el campamento al 100% pero las medidas tomadas por los responsables no se ajustan a la contestación que por parte del Instituto de la Juventud (se han dado)”*. *“A los padres se les avisa pasado(s) 3 días del abandono*



(...), no inmediatamente como pone en la respuesta”. “(XXX) tuvo que abandonar el campamento obligado por la situación inmejorable que había y no un abandono voluntario (...)”.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en ese centro directivo sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Medidas adoptadas por el coordinador de tiempo libre y los monitores responsables de la actividad RA011, ante la presunta situación de acoso padecida por XXX.

- Actuaciones llevadas a cabo por parte del Instituto de la Juventud de Castilla y León para supervisar la actuación de la empresa encargada del desarrollo del campamento en relación a los hechos que se han denunciado, a los efectos de obtener las conclusiones que se han comunicado a los padres del citado participante.

- Interesaba conocer a esta Defensoría si existió un protocolo específico de actuación en supuestos de posible acoso en actividades promovidas por el Instituto de la Juventud de Castilla y León.

En atención a dicha petición de información se recibió una comunicación de esa Administración autonómica, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 2 de diciembre de 2022, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, entre ellos un informe emitido por el Secretario General de la Consejería, en el cual se pone de manifiesto que:

«En cuanto a la veracidad y constancia que tiene este centro directivo sobre los hechos expuestos por XXX, madre del menor XXX, se informa que se tiene conocimiento de los mismos en el momento en que la empresa responsable de la actividad comunicó telefónicamente al Instituto de la Juventud sobre el incidente y el abandono del citado menor del campamento, el día 3 de julio de 2022. Posteriormente, se recibió el escrito de queja presentado por la madre sobre la supuesta situación de acoso sufrida por su hijo, a la cual, se dio respuesta.

En relación a las medidas adoptadas por el coordinador de tiempo libre y los monitores de la actividad RA011, ante la presunta situación de acoso padecida por XXX, informar que el equipo de animación, desde que tuvo conocimiento de la situación del menor, realizó las averiguaciones oportunas para comprobar la veracidad de los hechos y, después de informar previamente a la madre de



XXX sobre las medidas que iban a adoptarse al respecto, procedieron a aplicar las actuaciones necesarias encaminadas a corregir el comportamiento del participante que reconoció ser el causante de la situación, además de comunicar a la madre del mismo lo ocurrido, apercibiéndole que de repetirse este comportamiento se adoptarían las medidas oportunas. Se adjuntan los informes emitidos al efecto por parte de la empresa responsable de la actividad.

*En cuanto a las **actuaciones realizadas por el Instituto de la Juventud para supervisar la actuación de la empresa encargada del desarrollo del campamento**, con relación a los hechos denunciados, cabe precisar que estos hechos, sucedidos al inicio del campamento y que motivaron el abandono del menor afectado al tercer día, fueron afrontados por la empresa responsable de su resolución de forma inmediata, comunicándose, en todo momento, a la madre del niño afectado y al Instituto de la Juventud las circunstancias del incidente así como las medidas que se iban a adoptar por su parte.*

Desde el Instituto de la Juventud de Castilla y León, dada la brevedad del plazo en que se sucedieron los hechos, se realizó el seguimiento de la incidencia mediante una permanente comunicación telefónica con los responsables de la actividad, supervisando las actuaciones realizadas por éstos, así como solicitando los informes oportunos a fin de controlar la solución del incidente.

*En cuanto a la **existencia de un protocolo específico de actuación en supuestos de acoso, en actividades promovidas por el Instituto de la Juventud de Castilla y León**, se comunica que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, existe un “Protocolo de actuación ante situaciones de violencia en actividades juveniles de tiempo libre”, para los supuestos de posible violencia a menores en el ámbito de esta ley. Se adjunta al presente informe».*

Con todo, según lo expuesto en la queja presentada ante esta Procuraduría, la familia del participante no está conforme con la actuación llevada a cabo por la Administración autonómica, manteniendo que la contestación ofrecida no se ajusta a la realidad y que las medidas necesarias ante el supuesto acoso no se adoptaron de forma inmediata por los responsables de la actividad.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:



En primer lugar, teniendo en cuenta la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a esta Procuraduría, debemos advertir que no se ha podido determinar con exactitud cuando tuvo conocimiento el Instituto de la Juventud de Castilla y León de la posible situación de acoso que se estaba viviendo en el campamento juvenil, indicando expresamente esa Administración, en respuesta a nuestra consulta sobre la veracidad y constancia sobre los hechos expuestos que: *“se informa que se tiene conocimiento de los mismos en el momento en que la empresa responsable de la actividad comunicó telefónicamente al Instituto de la Juventud sobre el incidente y el abandono del citado menor del campamento, el día 3 de julio de 2022”*. Por lo que, en un principio, podría concluirse que en dicha comunicación se habría informado simultáneamente del incidente y del abandono del menor, sin que se hubiere llegado a abrir el “Protocolo específico de actuación ante situaciones de violencia en actividades juveniles de tiempo libre”, ni llevado a cabo las medidas pautadas en el mismo.

Asimismo, podemos afirmar, a la vista de los hechos que han resultado constatados, que, cuanto menos, existía un clima de convivencia insatisfactorio en el entorno del participante que únicamente fue detectado por el equipo de monitores y la coordinación del campamento cuando XXX habló con su madre, el día 2 de julio a las 20:00 horas, al darse cuenta de que el niño estaba llorando.

En definitiva, los hechos evidencian que existió una situación conflictiva sobre la que habría de haberse actuado con más premura y de forma más contundente, tanto por la empresa “XXX”, encargada del desarrollo del campamento, como, consecuentemente, por esa Administración autonómica, responsable del mismo, lo que debería haber evitado o, al menos, contribuido a que el participante no abandonara la actividad motivado por dicha situación.

Considerando todo lo anterior, se habría omitido de forma sustancial el seguimiento de las fases pautadas del Protocolo específico de actuación en supuestos de posible acoso en las actividades juveniles de ocio y tiempo libre, en particular en lo que respecta a las **actuaciones de prevención e información**. Dicho protocolo debería ser conocido por el equipo de responsables, incidiendo en las actuaciones de intervención en el caso de que se produzcan hechos o indicios de que se han ejercido situaciones de violencia o acoso hacia los menores. Asimismo, los responsables de las actividades de tiempo libre deberían haber informado a los menores a su cargo de la necesidad de comunicar cualquier situación de violencia o acoso que se produzca tanto por parte de adultos hacia ellos como de los menores entre sí. En este sentido, en el informe emitido el 16 de noviembre de 2022 la empresa responsable manifiesta que: *“al día siguiente se hizo una charla con todos los acampados donde los monitores incidían en la importancia de mantener el respeto hacia los demás”*, lo que sin embargo, a juicio de esta Procuraduría, es fundamental que la misma se realice el día en el que comienza la actividad, sin perjuicio de que se reitere una vez originado el conflicto.



No consta, en los informes emitidos al respecto, referencia alguna a la figura del delegado de protección de la actividad RA011, cuyas funciones debería haber asumido el coordinador de la misma, o en el caso de que la actividad no precisase de tal figura, un monitor de tiempo libre; asimismo, esta Procuraduría echa en falta la necesaria intervención de la Unidad de Inspección del Instituto de la Juventud de Castilla y León, así como el contenido del acta de la visita de inspección que se hubiera podido realizar, debiendo haberse involucrado en el seguimiento de los hechos y en la constatación de la correcta aplicación del protocolo, en virtud del cual, el delegado de protección debería haber cursado una comunicación inmediata a la Unidad de Inspección de ese centro directivo, para informar del supuesto acoso, realizando las pertinentes actuaciones de seguimiento y control, incluida, en su caso, la propuesta de apertura de un expediente sancionador.

En definitiva, la inspección de juventud debe velar, en todo caso, por el cumplimiento de la aplicación del Protocolo de actuación ante situaciones de violencia en actividades juveniles de tiempo libre, documentando todas las actuaciones llevadas a cabo en las correspondientes hojas de incidencias, actas de inspección e informes, facilitando a los interesados la información y la documentación relativa al caso.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que, con carácter general, por parte de esa Administración autonómica se valore la adopción de las medidas oportunas en orden a garantizar que en todas las actividades promovidas por el Instituto de la Juventud de Castilla y León, en el ámbito del ocio y el tiempo libre, se lleven a cabo las actuaciones de carácter preventivo frente al acoso, dirigidas a la sensibilización, concienciación y formación en la lucha contra el acoso, y aquellas que puedan contribuir a la mejora de la convivencia en el ámbito juvenil.

Segundo.- Que esa Administración autonómica tenga en cuenta que la detección de los posibles casos de acoso en las actividades juveniles de ocio y tiempo libre se debe producir con la mayor premura posible, a raíz de cualquier manifestación de malestar de un participante, de modo que pueda valorarse la situación y confirmar o no el supuesto de acoso, con el fin de adoptar aquellas medidas que, en su caso, sean necesarias para dar fin a dicho conflicto y crear el clima de convivencia adecuado, así como para prevenir futuras agresiones constitutivas de acoso que pudiera darse en las mismas circunstancias en la correspondiente actividad juvenil.



Tercero.- Que ese centro directivo tenga también en cuenta que, ante la más mínima sospecha de un posible supuesto de acoso en las actividades promovidas por el Instituto de la Juventud de Castilla y León, procede la aplicación, con la máxima agilidad posible, del “Protocolo de actuación ante situaciones de violencia en actividades juveniles de tiempo libre”, estableciendo el oportuno plan de actuación frente al acoso y documentando todas las actuaciones llevadas a cabo en las correspondientes hojas de incidencias, actas de inspección e informes, todo ello bajo el seguimiento y la supervisión de la Unidad de Inspección del Instituto de la Juventud de Castilla y León.

Cuarto.- Respecto al concreto supuesto que es objeto de queja, procede la conclusión del expediente referido al acoso padecido por el menor XXX, con un informe final que habría de elaborar la Unidad de Inspección del Instituto de la Juventud de Castilla y León, en el marco de las funciones que le competen, en orden a comprobar las actuaciones que se llevaron a cabo durante el desarrollo de la actividad juvenil “RA011 R.J. Emperador Teodosio (Segovia)” y los motivos por los que no se activó el protocolo específico de actuación ante situaciones de acoso, con relación al supuesto padecido por dicho participante.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López